



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

SALA F - N° 28563/2015 - SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO
S.A. c/ PRORIO SRL Y OTROS s/EJECUCION HIPOTECARIA - (J. 24)

Buenos Aires, de agosto de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

El presente proceso ha sido elevado en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el pronunciamiento de fs. 120/121 por medio del cual la Sra. Juez “a quo” se inhibió de entender en el proceso disponiendo la remisión de la causa para su ulterior tramitación a la justicia comercial. El memorial de la parte actora se encuentra agregado a fs. 126/135. El Sr. Fiscal de Cámara se remitió a su dictamen realizado en la instancia de grado de fs. 119, donde propició la competencia comercial del presente proceso.

La determinación de la competencia comprende principalmente el análisis preliminar del contenido y naturaleza de la pretensión deducida, desde un punto de vista objetivo, haciendo mérito de la relación jurídica sustancial esgrimida, en base a los hechos expuestos en la demanda y, en su caso, sólo en la medida que se adecue a ellos, de acuerdo con el encuadre normativo acordado a la acción por el reclamante (conf. CNCiv., Sala A, agosto 6-996 "Scherz c/Assist Card"; id., esta Sala, del 10/7/97, R.222.459, "Petz c/Poder Ejecutivo de la Pcia.>").

Conforme surge de las constancias de la causa, por medio de su letrado apoderado la actora inicia ejecución hipotecaria contra Propio S.R.L. y los Sres. Carlos Alberto Muzio y Ernesto Adolfo Muzio debido a que los aquí demandados habrían incumplido con lo pactado en el mutuo de garantía hipotecaria, constituido por medio de la escritura n° 346, con fecha 28 de agosto de 2000.

Así, en el líbello inicial la actora presentó como prueba el certificado de una sentencia firme e impaga expedido en los autos “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Propio SRL s/ Ordinario”, n° 53.460/2005, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 35 (que en este acto tengo a la vista).

En virtud de lo expuesto precedentemente, dicha causa fue solicitada de oficio por el Juzgado a fs. 62/63. Del análisis de las pretensiones resulta que existe una estrecha vinculación de estos obrados con los que tramitan ante el Juzgado del fuero comercial, pues por esta vía la actora persigue la

ejecución del mutuo con garantía hipotecaria constituido por escritura n° 346, del 28 de agosto de 2000. Asimismo en el proceso en trámite por ante el fuero comercial, se desprende que intervienen las mismas partes que en este litigio, y que la allí accionante solicitó el cobro de sumas dinero derivadas del mismo mutuo con garantía hipotecaria que se intenta ejecutar en este proceso traído a estudio.

Ahora bien, se entiende por conexidad la vinculación que existe entre dos o más procesos o pretensiones, derivada de la comunidad de uno o más de sus elementos, cuando, además de ser común el subjetivo, lo son otro u otros más (CNCiv., Sala A, de 6/7/88, D.J. 1989-1-247). Así pues, resulta insoslayable que los procesos tienen elementos comunes o interdependientes que los vinculen, sea por la causa, por su objeto o por algún efecto conexo, tramiten por ante el mismo Tribunal, puesto que su finalidad es poner a ambos procesos bajo la lente del mismo juez.

De ahí que, a fin de preservar la unidad de criterio, considerando "in totum" toda la relación jurídica que une a las partes, no cabe duda que en la especie, las actuaciones aludidas en el decisorio atacado deben tramitar por ante el mismo juez.

En efecto, conforme lo destaca el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 119, las acciones se originan como consecuencia del incumplimiento del mismo contrato, de allí que existe conexidad relevante entre estas actuaciones y el expediente del fuero Comercial. Es por ello, que resulta conveniente que intervenga un mismo magistrado que entienda en las distintas divergencias que se originan en una misma relación contractual.

Como se destaca en el dictamen mencionado al que este Tribunal se remite en honor a la brevedad, no caben dudas sobre la vinculación entre los procesos en cuestión y si bien no se trata de un supuesto de acumulación, corresponde el desplazamiento por conexidad a fin de lograr un mismo criterio en la solución de cuestiones íntimamente ligadas, debiendo intervenir por el principio "perpetuatio jurisdictionis" el Juzgado que previno, a partir de su intervención en el expediente mencionado en la resolución apelada.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara, **SE RESUELVE**: Confirmar el pronunciamiento de fs. 120/212. Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

17 EDUARDO A. ZANNONI

18 FERNANDO POSSE SAGUIER

16 JOSÉ LUIS GALMARINI